

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-33-33-011-2020-00244-01
Interno: 2021-00887
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR DANILO ROJAS TELLEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Expediente electrónico

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte demandante representada por el abogado Leónidas Torres Lugo, demanda a la Fiscalía General de la Nación, quien pretende se declare la nulidad del oficio nro. 31500-3899 del 12 de noviembre de 2019 y la Resolución 2-0351 de 03 de marzo de 2020 que resolvió el recurso de apelación contra el citado oficio, proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando el proceso al Despacho para calificar su admisión el Juez de instancia se declaró impedido porque, en su opinión, estaba incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y que como tal aspecto igualmente cobijaba a los demás jueces de este Distrito Judicial, remitió las diligencias a este Tribunal para que resolviera al respecto conforme al numeral 2 del artículo 131 *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo, como superior funcional, lo decidirá y de aceptarlo, se designará juez *ad-hoc* que asuma el conocimiento del asunto. Manifiesta el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que tiene interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que el asunto a debatir no es otro que el carácter salarial de la bonificación judicial, que también devenga.

El numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. establece como causal de impedimento:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés

directo o indirecto en el proceso.”

Advierte la Sala que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias dinerarias existentes entre lo pagado y la reliquidación que resulte teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Sobre el tema en particular, se debe precisar que si bien, en casos anteriores se había declarado infundado el impedimento manifestado por los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, esta postura se modificó, teniendo en cuenta entre otras decisiones, la providencia del 7 de febrero del 2019, en la cual la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró fundado el impedimento de los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, el cual si bien, se manifestó dentro del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, resulta ajustable al presente asunto por cuanto el tema no es otro que la discusión de la naturaleza de la bonificación judicial creada en los decretos 382, 383 y 384 del 2013, en los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP², toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación³.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los jueces administrativos del circuito de Ibagué, al igual que la parte demandante, perciben la bonificación judicial, teniendo por tanto un innegable interés en el reconocimiento de los factores

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01043-00(3300-18), Actor: Beatriz Fajardo Gallego, Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros.

² Antes numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), Actor: Hernán Yesid Bello Rincón Demandado: La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Justicia y del Derecho - Departamento Administrativo de la Función Pública - Fiscalía General de la Nación.

salariales y prestacionales aquí demandados y que el Decreto 382 de 2013, aplicable a los empleados de la Fiscalía General de la Nación, surgió, al igual que el Decreto 383 de 2013⁴, como consecuencia de la nivelación salarial pretendida por la Ley 4ª de 1992, se deberá entender por tanto, que la interpretación que se haga de dichas normas dentro del proceso de la referencia, sí incidiría en los intereses de los Jueces Administrativos del Circuito, pues el contenido de ambas disposiciones es el mismo, en cuanto tener en cuenta la bonificación judicial “únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, asunto que se demanda de forma uniforme tanto por los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como de los de la Rama Judicial, con el unívoco propósito de que dicho emolumento sea considerado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, contrario a lo manifestado en decisiones anteriores, se considerará fundado el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Envíese las presentes diligencias al despacho del presidente de la Corporación para que se señale fecha y hora para realizar el respectivo sorteo de juez *ad-hoc*.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispondrá el envío del proceso al juzgado de origen, para que se surta el trámite con el juez *Ad Hoc* designado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de fecha *Ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID –19 y el mantenimiento del orden público, y los acuerdos PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

⁴ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8128152ed84e550293dfa0b29902fd3567a12c9f5d412563c98f259b92decf**

Documento generado en 26/11/2021 10:50:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>